

PSE-E2019-03-2019

Procedimiento sancionador electoral de oficio

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las quince horas y quince minutos del tres de febrero de dos mil diecinueve.

I. De conformidad con el Acuerdo de sesión de tres de febrero de dos mil diecinueve se inicia de oficio el presente procedimiento administrativo sancionador con base en lo dispuesto en el artículo 254 del Código Electoral.

II. 1. Es preciso señalar que este Tribunal ha sostenido el criterio que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública, está informada por los principios de legalidad, inocencia, culpabilidad y proporcionalidad –entre otros- en lo que resultaren aplicables a la naturaleza de los hechos que se pretenden sancionar.

2. Asimismo, se ha indicado que cuando el procedimiento administrativo sancionador, es iniciado de manera oficiosa por la administración, se configura con mayor intensidad una de las exigencias del principio de presunción de inocencia, en el sentido que se “impone a la Administración sancionadora la carga de acreditar los hechos constitutivos de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor por medio de la realización de una actividad probatoria de cargo” (Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia definitiva 2-2008 de 1-03-2011).

3. De lo anterior se deduce, que en aquellos casos en los que este Tribunal estime que existe la probabilidad de que se haya cometido una infracción al CE, pero haya necesidad de recolectar mayores elementos para determinar las circunstancias de modo, lugar y tiempo, así como la autoría de la infracción administrativa; previo al señalamiento de la audiencia oral que señala el artículo 254 inciso 5° del CE, se impone la necesidad de que este Tribunal ordene la realización de las diligencias correspondientes a fin de obtener los elementos probatorios que sean útiles, pertinentes e idóneos para acreditar la existencia y autoría del hecho constitutivo de la infracción administrativa; o bien, corroborar que no ha existido la probable infracción electoral o que el presunto infractor no ha tenido responsabilidad alguna.

III. 1. En virtud de que en el informe de monitoreo de medios remitido por la Dirección de Comunicaciones de esta institución se ha identificado una conferencia de prensa que ha sido titulada como “Declaraciones de Nayib Bukele” que constituye propaganda electoral, en el que aparece el candidato a la Presidencia de la República por el instituto



C

político GANA, expresando lo siguiente: “(...) el dato global de votación es un dato muy bajo (...) hay un voto que ronda el 40% ahorita (...) hacer un llamado a todos los que no han salido que lo hagan (...) operación remate, y es de que los que no hayan salido a votar que salgan (...) lo importante es que al final voten más persona, por varias razones: numero 1: sabemos que entre más participación mayor el voto para nosotros, ¿Por qué? Porque mucha de la gente que se compone nuestro voto son jóvenes, que tradicionalmente votan en menor porcentaje, son gente que no cree en la política (...) para poder acabar con el bipartidismo corrupto debemos de salir a votar (...)

Señaló además “(...) para poder ganar en primera vuelta necesitamos sacar más votos que todos los partidos juntos (...) para lograr eso necesitamos que todos salgan a votar”

La conferencia de prensa que realizó el candidato Nayib Bukele, a juicio de este Tribunal pudiese ser constitutivo de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral; por lo que es procedente ordenar la realización de diligencias a fin de recolectar elementos que sirvan para establecer la existencia o no de la infracción así como su autoría.

2. Lo anterior es procedente, sin perjuicio de que en el desarrollo del procedimiento, a partir del resultado de las diligencias que se ordenarán, el Tribunal pueda modificar la calificación jurídica de la infracción; sin que ello implique, una modificación sustancial de los hechos por los que se inicia este procedimiento administrativo sancionador. Situación que en todo caso, deberá hacerse saber al presunto infractor o infractores en el momento procesal oportuno, para garantizar su derecho de defensa.

3. En consecuencia, en virtud de lo establecido en el 254 inciso 5° del Código Electoral, el Tribunal estima procedente a los medios de comunicación: Telecorporación Salvadoreña (canales 2, 4, 6 y 35), Grupo Megavisión (canales 15, 17, 19 y 21), Red Salvadoreña de Medios (canal 12, canal 11 TUTV), Televisión Oriental, S.A. de C.V. / TVO, S.A. de C.V. (canal 23), Tecnovisión, S.A. de C.V. (canal 33), Ágape TV (canal 8), CLARO El Salvador (CTE S. A. DE C. V. Y CTE Telecom Personal S. A. DE C. V.), Telemovil El Salvador S.A. de C.V. (Tigo El Salvador), y SKY El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable (SKY. S.A. de C.V.), que dentro de los tres días posteriores a la comunicación de la presente resolución remitan un informe a este Tribunal que indique:

1. Si han transmitido o pautado la conferencia de prensa brindada por el candidato Nayib Bukele el día tres de febrero de dos mil diecinueve, identificada en párrafos anteriores y cuya copia se agrega junto con la comunicación de la presente resolución.

2. En caso de haberse transmitido, se indique la persona natural o jurídica que contrató la transmisión de dicha conferencia y la hora en que se transmitió.

3. Si la contratación se ha realizado a través de una agencia publicitaria, deberá especificarse quién es el cliente que contrató la transmisión.

4. 5. Al informe deberá adjuntarse, en caso de ser procedente los documentos que acrediten la información que se les requiere: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente así como una copia de la conferencia transmitida.

IV. 1. Por otra parte, es preciso mencionar, que este Tribunal ha señalado, en la jurisprudencia relacionada con casos como el presente, que la adopción de medidas cautelares en este tipo de procedimientos se fundamenta en la regla constitucional estatuida en el artículo 208 inciso 4° de la Constitución según la cual el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral.

2. Asimismo, es pertinente acotar que el inciso 4° del artículo 254 del Código Electoral establece la competencia para que este Tribunal pueda ordenar la suspensión inmediata del hecho o la medida cautelar que fuere procedente, en este tipo de procedimiento; y que el artículo 41 del referido cuerpo legal dispone que las resoluciones que el Tribunal Supremo Electoral pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, serán de acatamiento forzoso para las autoridades civiles, militares, partidos políticos y ciudadanos o ciudadanas a quienes se dirijan.

3. Dichas medidas, además, pueden adoptarse o revocarse en cualquier momento del trámite de procedimiento administrativo sancionador, siempre que se dé la configuración de los presupuestos requeridos para decretarlas, o bien, que dichos presupuestos hayan desaparecido.

4. Además, como lo ha señalado el Tribunal en diversas ocasiones, las medidas cautelares deben adoptarse en relación a situaciones y casos concretos, no pudiéndose decretar las mismas respecto de situaciones abstractas o hechos futuros.



C

5. En el presente caso, este Tribunal estima que puede constatarse la existencia de elementos objetivos que permiten establecer la apariencia de buen derecho, en el sentido que, se estaría ante la probable existencia de la infracción administrativa prevista en el artículo 175 CE.

6. En ese sentido, también se constata que la conferencia de prensa objeto del presente procedimiento pudiera ser constitutivos de actos de propaganda electoral fuera de los parámetros que señala la legislación electoral, lo que implicaría una violación al *principio de la equidad en la contienda electoral*. Por lo que, se configuraría el peligro en la demora en el presente caso.

7. En consecuencia, al configurarse los presupuestos para la adopción de medidas cautelares, este Tribunal de conformidad con los hechos denunciados considera procedente adoptar la medida cautelar consistente en: Ordenar a los medios de comunicación: Telecorporación Salvadoreña (canales 2, 4, 6 y 35), Grupo Megavisión (canales 15, 17, 19 y 21), Red Salvadoreña de Medios (canal 12, canal 11 TUTV), Televisión Oriental, S.A. de C.V. / TVO, S.A. de C.V. (canal 23), Tecnovisión, S.A. de C.V. (canal 33), Ágape TV (canal 8), CLARO El Salvador (CTE S. A. DE C. V. Y CTE Telecom Personal S. A. DE C. V.), Telemovil El Salvador S.A. de C.V. (Tigo El Salvador), y SKY El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable (SKY. S.A. de C.V.), que luego de recibir la comunicación de la presente resolución procedan a suspender en forma inmediata la transmisión de la conferencia de prensa brindada por el candidato Nayib Bukele e informen a la brevedad a este Tribunal sobre el efectivo cumplimiento de la medida cautelar adoptada.

V. Deberá ordenarse a la Secretaría General que junto con la comunicación de la presente resolución adjunte una copia de la conferencia brindada, objeto de este procedimiento a fin que los canales de televisión antes mencionados tengan referencia exacta sobre el contenido de la referida conferencia el que se les requiere información y que se ha ordenado suspender; dejándose constancia de dicha actuación.

POR TANTO; con base en las anteriores consideraciones, lo establecido en los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República y lo regulado en los artículos artículos 39, 40, 41, 59, 64 literal b) romano iv, 175 y 254 del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:**

1. *Iniciése de oficio* el presente procedimiento administrativo sancionador electoral por la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 175 del Código Electoral.

2. *Requíerese* a los medios de comunicación: Telecorporación Salvadoreña (canales 2, 4, 6 y 35), Grupo Megavisión (canales 15, 17, 19 y 21), Red Salvadoreña de Medios (canal 12, canal 11 TUTV), Televisión Oriental, S.A. de C.V. / TVO, S.A. de C.V. (canal 23), Tecnovisión, S.A. de C.V. (canal 33), Ágape TV (canal 8), CLARO El Salvador (CTE S. A. DE C. V. Y CTE Telecom Personal S. A. DE C. V.), Telemovil El Salvador S.A. de C.V. (Tigo El Salvador), y SKY El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable (SKY. S.A. de C.V.), que dentro de los tres días posteriores a la comunicación de la presente resolución remitan un informe a este Tribunal que indique:

1. Si han transmitido o pautado la conferencia de prensa brindada por el candidato Nayib Bukele el día tres de febrero de dos mil diecinueve, identificada en párrafos anteriores y cuya copia se agrega junto con la comunicación de la presente resolución.

2. En caso de haberse transmitido, se indique la persona natural o jurídica que contrató la transmisión de dicha conferencia y la hora en que se transmitió.

3. Si la contratación se ha realizado a través de una agencia publicitaria, deberá especificarse quién es el cliente que contrató la transmisión.

4. 5. Al informe deberá adjuntarse, en caso de ser procedente los documentos que acrediten la información que se les requiere: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente así como una copia de la conferencia transmitida.

3. *Ordénese* a los medios de comunicación: Telecorporación Salvadoreña (canales 2, 4, 6 y 35), Grupo Megavisión (canales 15, 17, 19 y 21), Red Salvadoreña de Medios (canal 12, canal 11 TUTV), Televisión Oriental, S.A. de C.V. / TVO, S.A. de C.V. (canal 23), Tecnovisión, S.A. de C.V. (canal 33), Ágape TV (canal 8), CLARO El Salvador (CTE S. A. DE C. V. Y CTE Telecom Personal S. A. DE C. V.), Telemovil El Salvador S.A. de C.V. (Tigo El Salvador), y SKY El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable (SKY. S.A. de C.V.), que luego de recibir la comunicación de la presente resolución procedan a *suspender en forma inmediata la transmisión de la conferencia que ha sido identificada en párrafos anteriores* e informen a la brevedad a este Tribunal sobre el efectivo cumplimiento de la medida cautelar adoptada.

4. *Ordénese* a la Secretaría General que junto con la comunicación de la presente resolución adjunte una copia de la conferencia de este procedimiento a fin que los canales de televisión antes mencionados tengan referencia exacta sobre el contenido de la conferencia que se les requiere información y que se ha ordenado suspender; dejándose constancia de dicha actuación.

5. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral en carácter de garante de la legalidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

6. *Notifíquese.*

[Handwritten signatures and scribbles]

M. J. J. J.

Sten

